

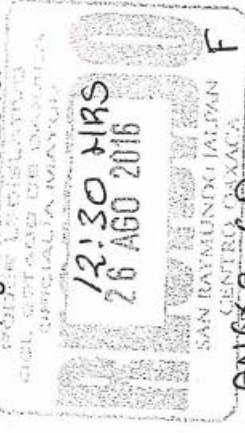
"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Núm. de Of.: GEO/089/2016.
Asunto: Se remite Iniciativa.

C.
D.
D.P.
H.102

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto 22 de 2016.



C. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 50, fracción II, 66 y 79, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la **Iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Deuda Pública y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** misma que consta de veintitrés fojas útiles escritas por el anverso y acompañó en formato impreso y digital (C.D), para que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



2010 - 2016
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Bustamante, esq. Guerrero, Colonia Centro
C.P. 68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Teléfonos: 01 (951) 50 181 13, 50 181 14, 50 181 00 Fax: 40068

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. LEONARDO HERNÁNDEZ VALENCIA
DISTRITO XXI
OAXACA DE JUÁREZ (NORTE)

0002



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
CALLE 14 ORIENTE, No. 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.**

LICENCIADO GABINO CUE MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II, 66 y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la **Iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, de la Ley de Deuda Pública y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El contenido de la reforma efectuada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-W, y en observancia a la promulgación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios efectuada el 26 de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, y estando dentro del término legal establecido se propone a esa Soberanía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece el imperativo legal a las entidades federativas de realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas para cumplir con el contenido del Decreto de referencia, en un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Razón por la cual se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma a los artículos 59 fracción XXV y la fracción XVIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para armonizar su contenido con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esto es utilizar el concepto de financiamiento por empréstito, que ha sido el concepto determinado por el legislador federal para la celebración de financiamientos con instituciones financieras, lo que significa que "toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito, o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente", se le denominará financiamiento. Por la precisión establecida se hace necesario que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se realice la reforma para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

considerar la palabra antes precisada, en ese orden de ideas igualmente resulta importante que el contenido de la redacción de la fracción XXV, se refiera únicamente a la autorización que debe realizar el legislador local para la contratación de financiamientos, así como a las obligaciones derivadas de los financiamientos y de las asociaciones público – privadas que sean destinadas a la inversión público productiva, además de mantener incorporado lo aprobado anteriormente de que la contratación debe cumplir con las condiciones de verificarse que sea la mejor condición de mercado, que se realice un análisis de su destino, que se tenga la capacidad de pago y, en su caso, la autorización para otorgar la garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios señala que la reestructuración como aquella celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modifica las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento, así como el refinanciamiento de uno o varios financiamientos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados, deberán cumplir con una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, no incrementar el saldo insoluto y no ampliar el vencimiento de pago. Condiciones que deberá observar el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, y que para su modificación en el Registro Único será vigilado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, circunstancia por la que se establece en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley antes señalada que la reestructuración así como el refinanciamiento al ser operaciones derivadas de una autorización anterior, no requieren de nueva cuenta de la autorización del legislador local. En esa tésitura se propone a esa Soberanía, que dichas figuras sean excluidas del contenido de la fracción XXV del artículo 59, considerando que el mandato nacional señala las restricciones y condiciones que se deberán observar para su ejecución.

Se propone igualmente a ese Honorable Congreso del Estado la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Deuda Pública para que guarde congruencia en su contenido y aplicación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada con fecha 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En base a lo anterior, se propone a esa Soberanía la reforma al artículo 1 y 4, a fin de incorporar en dichos numerales los principios que deberán observar el Estado y Municipios en torno a la administración y aplicación de los recursos públicos, como son los de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y sobre todo la inclusión relativa a la aplicación y observancia de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cumplimiento al mandato constitucional, consagrado en el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese mismo, contexto se propone reformar el artículo 2, a fin de homologar los conceptos que el legislador federal incorporó en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de esta forma preservar y garantizar la congruencia y aplicación de dichos ordenamientos legales.

Asimismo, con el fin de armonizar los conceptos establecidos por el Congreso Federal en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone a esta Soberanía modificar la definición Obligaciones de Pago por Obligaciones, en los artículos 9 último párrafo, 10 fracción VI, 12 fracciones II y X, 15, 17 y 21 primer párrafo.

Derivado que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece requisitos y condicionantes para que las operaciones de Refinanciamiento y Reestructura, no sean autorizadas por ese Congreso, se propone reformar las fracciones I y VII del artículo 6, fracción VIII del artículo 11, fracción VI del artículo 12, la adición del artículo 6 B y la derogación de la fracción II del artículo 10, a fin de que dichas operaciones financieras queden reguladas en concordancias a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tomando en consideración que es potestad de ese Honorable Congreso la autorización de Financiamientos y Obligaciones, se somete a su consideración, la adición del artículo 6 A, a fin de que queden precisados, los requisitos mínimos que deben observarse en caso de que proceda dicha autorización.

Derivado que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que debe ser confirmado por servidor público, que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado, se somete a consideración de esa Soberanía, la inclusión del artículo 8 A, a fin de incorporar en dicho precepto legal, dicho mandato legal.

Por otro lado, tomando en consideración que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece reglas claras y precisas para la contratación de obligaciones a corto plazo, se propone a esa H. Legislatura, la reforma al artículo 9 y la adición del artículo 9 A, a efecto de integrar los requisitos que deben observar los sujetos obligados en la contratación de dichas obligaciones.

La reforma a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de contar con un Registro Público Único, para que los Estados y los Municipios, inscriban y publiquen en dicho registro, la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, sin embargo con la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que las obligaciones de las Entidades Federativas y los



Municipios relacionados con el Registro Público Único, serán aplicables hasta la entrada de operación del mismo, esto es, a más tardar el 1 de abril de 2017, en tanto debe seguir vigente el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma al Título IV, a fin de denominarlo "Del Registro de los Financiamientos u Obligaciones del Estado y Municipios", reformando en consecuencia el contenido de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, con la finalidad de incorporar lo relativo a los requisitos y documentación que los sujetos obligados deben presentar para la inscripción de los financiamientos, instrumentos derivados y obligaciones en dicho registro.

En ese orden de ideas, se propone reformar los artículos 22, 23 y 24, a fin de continuar con la obligación en torno a que el Estado y Municipios deben rendir informes sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión y en su respectiva cuenta pública, en armonía con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el Legislador Federal en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, propició la salvaguarda de las haciendas públicas de las Entidades Federativas, motivo por lo que se propone adicionar el artículo 40, con la finalidad de establecer la responsabilidad de los servidores públicos, personas físicas o morales, de pago por indemnización por los beneficios que lleguen a obtener indebidamente por actos, omisiones o incumplimiento de obligaciones en detrimento de la Hacienda Estatal o Municipal.

Ahora bien, se propone igualmente a esa Soberanía en el artículo tercero de la presente Iniciativa, reformas y adiciones a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria como norma reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, a fin de concluir con su armonización con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para lo cual, se somete a consideración de ese Honorable Congreso, adicionar el artículo 8 bis, para incorporar las reglas establecidas en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos, que actualmente se establecen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, pero que por su relevancia deben estar contenidas en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se propone igualmente a esa Soberanía, la reforma del artículo 11 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para incorporar el contenido del artículo 13



fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de subsidios, a fin de que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus programas operativos anuales, prevean los recursos que serán destinados a subsidios, identificando a la población objetivo, tanto por grupo específico, como por región y municipios; el destino temporalidad y montos a distribuir; definir los mecanismos de distribución y operación así como la obligación de informar trimestralmente el resultado alcanzado. De considerar la propuesta de reforma del artículo 11 en correlación y a fin de armonizar su contenido se propone reformar el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley antes citada.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente **Iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Deuda Pública y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los terminos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 59 fracción XXV primer párrafo y 79 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 59. ...

I a XXIV. ...

XXV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer financiamiento u obligaciones cuando se destinen a inversiones público productivas, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...
...

XXVI a LXXIII. ...

ARTÍCULO 79. ...

I a XVII. ...

XVIII. Contratar financiamientos u obligaciones, en los términos del artículo 59 fracción XXV de esta Constitución.

XIX. a XXVIII...



ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 1 segundo párrafo, 2, 4 primer párrafo, 6 fracciones I, VIII y IX, 9, 10 fracciones VI y VII, 11 fracción VIII, reviviéndose sus fracciones XIV y XV, 12 fracciones II, VI y X, 13 primer párrafo, 15, 16, 17, 20 fracciones II y IV, 21 primer párrafo, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, la denominación de los Títulos IV, V y VI; **SE ADICIONAN** al artículo 1 un último párrafo, los artículos 6 A, 6 B, 8 A, 9 A, 13 párrafos tercero y cuarto, 40, 41, 42, 43; **SE DEROGAN** los artículos 6 fracción VII y 10 fracción II, de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Los Sujetos Obligados se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Las disposiciones del presente ordenamiento no serán aplicables a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Afectación: Fuente de pago de las obligaciones que se contraigan en términos de esta Ley;
- II. Congreso: Honorable Congreso del Estado;
- III. Desastre: Condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;
- IV. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por los Sujetos Obligados;
- V. Deuda Pública Estatal: Total de Obligaciones de pasivos derivados de la contratación de Financiamientos realizados por el Estado;
- VI. Deuda Pública Municipal: Total de Obligaciones de pasivos derivados de la contratación de Financiamientos u Obligaciones realizados por los Municipios;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VII. Ejecutivo del Estado: Titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Endeudamiento: Monto autorizado por el Congreso para la contratación de Financiamientos u Obligaciones financieras a plazo;
- IX. Emergencia: Situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XII. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XIII. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;
- XIV. Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XV. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Instrumentos Derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;
- XVII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, (iii) la adquisición de bienes para la



prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o (iv) acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca.

XXVIII. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIX. Municipios: Ayuntamientos;

XX. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXI. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXII. Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXIII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXIV. Registro: Registro de Financiamientos u Obligaciones del Estado y Municipios a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXV. Registro Público Único: Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y

XXVII. Sujetos Obligados: Estado y Municipios.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal, y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

...

Artículo 6. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Los montos máximos para contratar Financiamientos u Obligaciones, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. a VI. ...
- VII. **Se deroga.**
- VIII. En el Presupuesto de Egresos del Estado los montos de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones, y
- IX. En general, todas las operaciones de Financiamiento que comprendan Obligaciones.

Artículo 6 A. La autorización de los Financiamientos u Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago del Financiamiento u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado o Municipios.

Artículo 6 B. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de



acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Sujeto Obligado deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y el Registro, en términos de la Ley de Disciplina Financiera y de esta Ley.

Artículo 8 A. El Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de Sujeto Obligado, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de los Sujetos Obligados durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro, en términos de la Ley de Disciplina Financiera y la presente Ley.

Una vez alcanzado el porcentaje a que se refiere la fracción I del presente artículo, no se podrá contratar una obligación similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Tratándose del Ejecutivo del Estado dicha contratación se realizará por conducto de la Secretaría.

Estas Obligaciones formarán parte del Registro Público Único y del Registro, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia, y las disposiciones del presente ordenamiento.

Las Obligaciones contratadas por los Sujetos Obligados, deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, con base en lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera y en el presente artículo.

Artículo 9 A. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Los Sujetos Obligados presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera.

Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la presente Ley y en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 10. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

VI. Presentar anualmente al Congreso en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, un capítulo en el que incluya la estimación de amortizaciones de la Deuda Pública y las Obligaciones;

VII. Comunicar al Congreso de la situación de la deuda en los informes a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina



Financiera y los previstos en las demás disposiciones aplicables, así como en la Cuenta Pública del Estado;

VIII. a IX. ...

Artículo 11.

I. a VII. ...

VIII. Realizar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública contraída como deudor;

IX. a XIII. ...

XIV. Llevar el Registro de todas las operaciones que constituyan Deuda Pública contratada y de las Obligaciones por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Certificar la cancelación del Registro de la Deuda Pública.

Artículo 12. ...

I. ...

II. Proveer en el Presupuesto de Egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de los Municipios;

III. a V. ...

VI. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída directamente;

VII. a IX. ...

X. Solicitar la inscripción de la deuda y Obligaciones en el Registro Público Único y en el Registro, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y la presente Ley.

...

Artículo 13. Los Sujetos Obligados únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo



establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

...

Dichos sujetos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Sujeto Obligado deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos y en un Diario de mayor circulación en el país. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá presentar los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y los previstos en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos. Lo anterior, en el entendido que el Endeudamiento y las Obligaciones que contraten los Municipios deberán estar contempladas en la Ley de Ingresos correspondiente y autorizado por el Congreso. Asimismo los montos deberán ser iguales o menores a los autorizados por la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal que corresponda. Cualquier modificación al destino de la deuda autorizada así como a las demás especificaciones, requerirá la autorización del Congreso.

Artículo 16. Los Sujetos Obligados sólo podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos Financiamientos y Obligaciones, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Los Sujetos Obligados no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Artículo 17. La Deuda Pública y las Obligaciones que los Sujetos Obligados suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro, de conformidad con la Legislación Federal aplicable, y la presente Ley.



Artículo 20. ...

- I. ...
- II. Solicitar su inscripción en el Registro Público Único y en el Registro, de conformidad con la Legislación Federal aplicable en la materia, y en la presente Ley;
- III. ...
- IV. Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado y otras Obligaciones, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Municipios presenten al Congreso para la autorización de la contratación de Financiamientos u Obligaciones deberá contener y acompañar los siguientes requisitos:

- I. a V. ...

Título IV
Del Registro de los Financiamientos u Obligaciones del Estado y Municipios

Artículo 22. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro de los Financiamientos u Obligaciones del Estado y Municipios.

Artículo 23. El Registro, deberá ser administrado a través de un Sistema electrónico que deberá contener: el monto, condiciones financieras, destino de los recursos obtenidos, fuente de pago y características generales de las obligaciones contenidas en los contratos de Deuda Pública, Obligaciones y Obligaciones de corto plazo, así como los requisitos de que se establecen en el artículo siguiente.

Toda operación que constituya Deuda Pública llevada a cabo por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, en las que el Congreso autorice afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro, el cual tendrá efectos declarativos.

Artículo 24. Para obtener la inscripción de los Financiamientos en el Registro, los Sujetos Obligados deberán solicitar su inscripción ante la Secretaría, acompañada por la siguiente documentación:



- a) Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste el crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las Garantías y Afectaciones otorgadas en relación con dicho Financiamiento; la deuda contraída por el Sujeto Obligado correspondiente, incluida copia certificada de los títulos;
- b) Copia certificada del Decreto que acredite la autorización de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;
- c) En su caso, copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento;
- d) Descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro solicita, entre los que se deberá establecer:
 - e) Deudor directo;
 - f) Acreedor o contratista;
 - g) Tipo de operación;
 - h) Importe total;
 - i) Fin, destino y objeto;
 - j) Tasa de interés ordinario;
 - k) Tasa de interés moratorio;
 - l) Comisiones;
 - m) Plazo;
 - n) Amortizaciones;
 - o) Afectación;
- p) Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con las participaciones y/o aportaciones federales, y
- q) Cualquier otro documento o información relevante del Financiamiento.



Artículo 25. En el Registro se asentaran los siguientes datos:

- a) El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- b) El número asignado;
- c) La autorización del Congreso;
- d) El nombre del acreedor, los montos, los plazos y las tasas de interés;
- e) Destino;
- f) Plazo de liquidación;
- g) Garantías otorgadas;
- h) Afectaciones;
- i) La amortización del capital e intereses pactados durante su vigencia;
- j) Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del Financiamiento, y
- k) La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 26. Una vez integrada la solicitud de Registro, la Secretaría resolverá dentro del término de diez días hábiles sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del Registro, la constancia relativa a su inscripción.

Cuando no se cumplan los requisitos para la inscripción, la Secretaría notificará al Sujeto Obligado para que subsane la omisión en un término de diez días hábiles, de lo contrario dicha solicitud se tendrá por no presentada.

La Secretaría expedirá las certificaciones respecto de la Deuda Pública y respecto a las demás Obligaciones inscritas en el Registro.

Artículo 27. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro, dará preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones. Dicha preferencia no aplicará en caso de que las afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones



determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicado en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Municipio, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones o aportaciones federales como fuente de pago, conforme a lo aprobado por el Congreso.

Artículo 28. Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas. Se entenderá aceptada la modificación, cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

Los Sujetos Obligados que hayan cumplido con todas sus Obligaciones derivadas de una operación que constituya Deuda Pública inscrita en el Registro, deberán solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda.

Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en el Registro.

Artículo 29. La solicitud de cancelación de la Deuda Pública deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación en su totalidad de la deuda y acompañarse de la certificación o la constancia según sea el caso, que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente, sin dicha documentación la Secretaría no realizará la cancelación respectiva.

La Secretaría procederá a realizar la cancelación de la deuda en el Registro, debiendo emitir para tal efecto la certificación respectiva, cuando esta le sea solicitada.

Artículo 30. Para obtener la inscripción de los Instrumentos Derivados en el Registro, los Sujetos Obligados deberán presentar ante la Secretaría solicitud que deberá ser acompañada por la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del documento o contrato marco de Instrumentos Derivados;
- b) Copia certificada de la carta de confirmación de la operación;
- c) Descripción de los elementos principales del Instrumento Derivado cuyo registro se solicita, entre los que se deberá establecer:
- d) Deudor directo;



- e) Acreedor;
- f) Tipo de operación;
- g) Monto de referencia;
- h) Tasa y fuente de la tasa;
- i) Época de pago;
- j) Plazo, y
- k) Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Artículo 31. En el Registro se asentarán los siguientes datos:

- a) El número progresivo de inscripción que corresponda y la fecha relacionada con la Inscripción en el Registro;
- b) El nombre del acreedor;
- c) Deudor directo;
- d) Tipo de operación;
- e) Monto de referencia;
- f) Tasa y fuente de la tasa;
- g) Época de pago;
- h) Plazo, y
- i) Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Artículo 32. Para obtener la inscripción de las Obligaciones en el Registro, los Sujetos Obligados deberán solicitarla ante la Secretaría.

La solicitud deberá ser acompañada por la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del documento o contrato marco de las Obligaciones;



- b) Deudor directo;
- c) Acreedor;
- d) Tipo de operación;
- e) Monto de referencia;
- f) Tasa y fuente de la tasa;
- g) Época de pago;
- h) Plazo, y
- i) Cualquier otro documento o información relevante de la Obligación de Pago.

Artículo 33. En el Registro se asentarán los siguientes datos:

- a) El número progresivo de inscripción que corresponda y la fecha relacionada con la Inscripción en el Registro;
- b) El nombre del acreedor;
- c) Deudor directo;
- d) Tipo de operación;
- e) Monto de referencia;
- f) Tasa y fuente de la tasa;
- g) Época de pago;
- h) Plazo, y
- i) Cualquier otro documento o información relevante del Instrumento Derivado.

Título V
De la Información y Rendición de Cuentas



Artículo 34. Los Sujetos Obligados se sujetarán a la Ley de Disciplina Financiera, Ley General de Contabilidad Gubernamental y esta Ley, para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Artículo 35. Los Sujetos Obligados deberán informar dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre a la Secretaría la situación que guarde la deuda contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 36. La Secretaría deberá publicar la situación de la Deuda Pública del Estado y Municipios dentro de los diez días hábiles de concluido el trimestre en un diario de mayor circulación en el territorio nacional, además del Órgano de Difusión Oficial del Estado.

Artículo 37. Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hace referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 38. Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guardan los Financiamientos y Obligaciones, en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública.

Título VI

De las Sanciones

Artículo 39. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 40. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.



Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 41. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 43. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los artículos 11 y 71 párrafo segundo; **SE ADICIONA** el artículo 8 Bis, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto aprobado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de financiamiento;
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto, cuando la Secretaría autorice adecuaciones presupuestarias derivadas de ingresos excedentes que se obtengan, las que invariablemente tendrán el carácter de no regularizables para los ejercicios fiscales subsecuentes;



- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier proyecto de inversión pública cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades podrán otorgar donativos y subsidios, cuando estén previstos en sus programas operativos anuales. Los recursos públicos otorgados mantendrán su naturaleza jurídica de recursos públicos estatales para efectos de su fiscalización y transparencia.

Las Dependencias y Entidades en los programas de subsidios deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipios;
- II. El propósito y destino principal;
- III. La temporalidad de su otorgamiento;
- IV. Prever los montos máximos por beneficiario y porcentaje del costo total del programa;
- V. Determinar los mecanismos de distribución, operación y administración;
- VI. Garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo;
- VII. Remitir a la Secretaría el programa e informes trimestrales de avance y resultados alcanzados para su publicación en la página de internet de la misma, y
- VIII. Las demás obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las señaladas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Tratándose de donativos, las Dependencias y Entidades deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 71. ...

- I. a XI. ...

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las Entidades, serán



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

L/C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO